

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE ENTIDADES DE APOYO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS

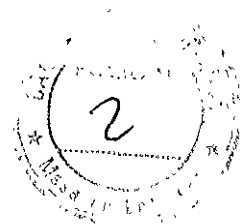
TITULO I DE LAS ENTIDADES DE APOYO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 1º.- Entiéndese, en el marco de la presente ley, como Entidades de Apoyo a las Unidades Educativas a aquellas Asociaciones con participación en la Comunidad Educativa que, sin la participación en la dirección técnica y Administrativa de dichas Unidades se constituyan conforme los fines de la presente ley.-

ARTICULO 2º.- Será función primaria y natural de la acción comunitaria de las Entidades de Apoyo a las Unidades Educativas, la defensa y el resguardo de la Educación en los niveles Preescolar, Primario, EGB, Polimodal y Secundario, brindando la ayuda necesaria para eliminar las causales que incidan desfavorablemente en el proceso de aprendizaje del educando, buscando las formas adecuadas de colaboración con las autoridades de la Unidad Educativa para que la misma tenga las condiciones materiales y morales que permitan el eficiente cumplimiento de su función específica.-

Las entidades de apoyo sujetas a la presente ley deberán recrear todas las formas organizativas y de participación posibles, debiendo, entre otros fines, contribuir a la salud física y moral del educando, procurando que la actividad de este se desenvuelva en un ambiente propicio, tendiendo a la elevación cultural de la comunidad educativa, creando y manteniendo bibliotecas, salas de lecturas, peñas, propiciando conferencias, audiciones musicales, concursos literario, representaciones teatrales, eventos recreativos y deportivos y todos aquellos actos destinados a iguales objetivos, a fin de lograr la participación de la comunidad educativa en su conjunto, y de los padres en particular, de conformidad a la normativa que se reglamente.-

ARTÍCULO 3º.- Las autoridades del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente, promoverá la capacitación, formación y el desarrollo de las entidades de apoyo a las unidades educativas y sus respectivas Federaciones y Confederaciones, distritales, provinciales y/o Nacionales, prestándoles su apoyo en cuanto a la orientación, y efectivizando el otorgamiento de subsidios y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

subvenciones de acuerdo a la normativa vigente, a tal efecto se crearán los respectivos Registros Nacionales, provinciales y/o locales.-

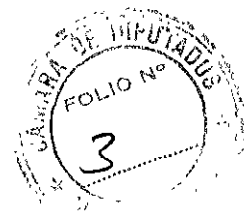
Asimismo proveerá de un seguro que abarque como área protegida a todos los miembros de las entidades de apoyo, que desarrollen actividades dentro del establecimiento educativo o cuando realice tareas relativas a sus funciones fuera del mismo, durante los 365 días del año.-

ARTICULO 4º.- Las instituciones básicas y fundamentales de la acción entidades de apoyo a las unidades educativas serán las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, las que se regirán por su propio Estatuto, de acuerdo con la presente ley. En los mismos se especificarán sus finalidades, formación y administración de recursos, atribuciones y deberes de los socios y de las autoridades, modo de elección y renovación de la Comisión directiva, duración de los cargos, forma de convocación y celebración de las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias, emisión y recepción de los votos de los asociados, procedimiento a seguir para las reformas del Estatuto y toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de sus propósitos.-

Deberán adoptar al constituirse la denominación "Asociación Cooperadora", especificando el nombre propio que adoptaren y la Unidad Educativa a la que pertenecieren, donde constituirán su Sede Social.-

ARTICULO 5º. - Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, como así sus entidades de segundo y tercer grado, participarán, en el diseño, ejecución y evaluación del PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL, de acuerdo a lo establecido por la LEY FEDERAL DE EDUCACION, TITULO VII, ARTICULOS 41 Y 42, o la que en su momento la reemplace. Asimismo contribuirán a que, previa aprobación del organismo pertinente, las Unidades Educativas funcionen en edificios adecuados y en buenas condiciones, atendiendo a las refacciones que resulten necesarias, contribuyendo a los gastos ocasionados y/o fiscalizando los trabajos que se realicen de acuerdo a las atribuciones legales, como así contribuir a la asistencia social de los alumnos.-

ARTICULO 6º. - Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES constituidas y las que en adelante se constituyan, deberán contar, como requisito básico para funcionar como tales, con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para que el reconocimiento les sea concedido, es necesaria la acreditación y presentación de los siguientes recaudos:

- a) La adopción de la denominación fijada en el ARTICULO 3º, con el aditamento del número y denominación oficial del establecimiento y del distrito.
- b) En caso de que se desee adoptar un nombre, éste se ajustará a los requisitos exigidos para la imposición de nombres a escuelas en la reglamentación vigente, correspondiendo al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente la decisión definitiva.
- c) Una copia fiel del acta de la Asamblea Constitutiva y de la Asamblea Ordinaria.
- d) Una nómina de asociados, cualquiera fuera su categoría.
- e) Un inventario de los bienes que posean y de los que hayan sido entregados en custodia, ó una declaración en el sentido de no poseerlos.
- f) Una nómina de la Comisión Directiva donde conste cargo, domicilio y número de documento de identidad
- g) Una nómina de la Comisión Revisora de Cuentas en las condiciones exigidas en el inciso anterior.
- h) Un proyecto de Estatuto aprobado por Asamblea de socios
- i) Una copia fiel del acta de Asamblea aprobatoria del Estatuto.

ARTICULO 7º. - La documentación que exige el artículo precedente deberá hallarse firmada por el asesor legal.-

ARTICULO 8º.- La sede natural y obligatoria de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES será la del establecimiento educacional al que pertenezcan. La dirección arbitrará las medidas necesarias para facilitar el acceso permanente al cooperador, o si fuera necesario por parte de los asambleístas.

ARTICULO 9º.- Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES podrán contar con número ilimitado de socios siendo obligatorio mantener el Libro de Socios abierto permanentemente, para el ingreso de los mismos.

ARTICULO 10º. - La cuota social mensual es el único requisito válido para integrar el padrón de Socios de la ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCOLAR.- Está



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

absolutamente prohibido el cobro de "matrícula", o de cualquier otro importe que pueda significar discriminación por su pago, o la ausencia de este (servicio de comedor inclusive), en caso de establecerse algún sistema de bono, este deberá ser conforme a la reglamentación de la presente ley.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I - DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 11º. - Las Asambleas Societarias serán el órgano soberano de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES y tendrán la totalidad de las atribuciones que resulten de los estatutos sociales, en concordancia con la presente Ley.

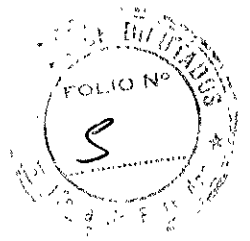
Las asambleas serán ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 12º.- Las ASAMBLEAS ORDINARIAS se reunirán anualmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del Ejercicio Anual, a los efectos de:

- a) Aprobar o rechazar la Memoria y el Balance del ejercicio fenecido.
- b) Elección total o parcial, según corresponda, de los miembros de la Comisión Directiva
- c) Fijar los montos de la cuota societaria mensual.
- d) Fijar el monto de dinero en efectivo que podrán mantener los tesoreros, para gastos menores y urgentes como caja chica.
- e) Designar a los representantes, titular y suplente, ante la **FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES.**
- f) Aprobar los objetivos y proyectos para la gestión de las nuevas comisiones a asumir.-

El quórum necesario para sesionar en las Asambleas Ordinarias será de mayoría simple.

Pasada la primera hora, podrá sesionar con la cantidad de socios activos necesarios, que equiparen a la cantidad de miembros de la totalidad de la Comisión Directiva.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De no ser factible, se determinará una próxima Asamblea a los treinta días de ésta, a fin de invitar a los socios a concurrir, salvo otra indicación que emane de los Organismos Públicos competentes.-

La Comisión Directiva resultante, no podrá funcionar hasta la aceptación de la misma por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente, quedando la antigua Comisión a cargo de la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR hasta que dicho trámite culmine, cumplido ello se deberán entregar los libros, chequeras, y toda documentación existente, mediante el acta correspondiente y su copia certificada por las dos Comisiones.

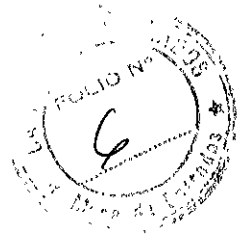
ARTICULO 13°.- Las Asambleas Extraordinarias deberán ser convocadas por las Comisiones Directivas, en un plazo no mayor de quince días ni menor de cinco, cuando concurren algunas de las siguientes condiciones:

- a) Lo soliciten por escrito más del 10% de los asociados.
- b) Lo soliciten dos miembros de la Comisión Directiva.
- c) Lo establezcan los organismos Públicos competentes en la materia.-

ARTICULO 14°.- La Asamblea Extraordinaria podrá modificar las atribuciones de las C.D. durante un plazo que no exceda de noventa días, el cual será prorrogable por igual período. Dichas modificaciones, en caso de ser permanentes, deberán ser incorporadas a los Estatutos de cada entidad, ad referendum de una Asamblea reformativa de los Estatutos, convocada en condiciones que establezcan los mismos, en un lapso no mayor de treinta días.

ARTICULO 15°.- El órgano directivo de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES estará constituido por la Comisión Directiva, la cual tendrá todas las atribuciones que esta Ley determine, y por sus Estatutos sociales y/o las Asambleas legalmente constituidas.

ARTICULO 16°.- Los miembros de las Comisiones Directivas se integrarán con un número no inferior a ocho socios habilitados, de los cuales seis ocuparán cargos titulares y dos, cargos suplentes. Los cargos que inexorablemente deberán hallarse cubiertos en la Comisión Directiva, serán los de Presidente, Secretario, Tesorero y tres vocales como mínimo. En caso de servicios educativos rurales unitarios, podrán funcionar con un número menor de miembros. Esta misma situación podrá contemplarse en otros casos, previa evaluación por parte de los organismos Públicos competentes en



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

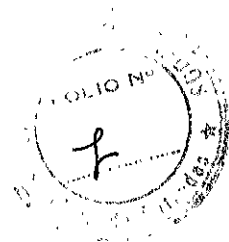
la materia. Como así también no importando los lazos sanguíneos debido a las características de la población.

ARTICULO 17°.- Los miembros de las Comisiones Directivas durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitades anualmente, en las Asambleas Ordinarias que correspondan a la fecha de fenecimiento de esos mandatos. Sus miembros podrán ser reelectos por un solo período consecutivo, debiendo dejar transcurrir un período completo para pretender una nueva reelección. Los miembros de la primera Comisión Directiva, en caso de Asociaciones Cooperadoras Escolares a crearse, por sorteo determinarán la permanencia en sus respectivos cargos para cumplido el primer año.-

ARTICULO 18°. - En la misma institución, los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero serán incompatibles entre sí, y con los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y/o Asesor, para cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad. El personal directivo, docente y auxiliar del establecimiento, podrá asociarse pero deberá abstenerse de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, ya que a los mismos se les prohíbe manejar dinero en su lugar de trabajo, de acuerdo a las disposiciones vigentes en sus Estatuto y la presente Ley.

ARTICULO 19°. - El órgano de supervisión de las Comisiones Directivas será la Comisión Revisora de Cuentas, la cual estará integrada por dos miembros titulares y uno suplente. De los titulares, uno será designado por el Asesor Legal, entre el personal docente del mismo. **La tarea del Revisor de Cuentas Docente será de ejercicio obligatorio.** Los miembros de las Comisiones Revisores de Cuentas durarán un año en sus funciones, a partir de la fecha de su designación. Las Comisiones Revisores de Cuentas tendrán la doble función de asesorar a los Tesoreros y/u otros miembros que los asistan (subcomisiones), de conformidad con el sistema administrativo unificado que emane de los organismos Públicos competentes, y de supervisar mensualmente la contabilidad de la Comisión Directiva. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente, reglamentará dentro de los noventa días de sancionada la presente Ley, las atribuciones y responsabilidades inherentes a los agentes que integren dichos cargos

ARTICULO 20°. - Quien ejerza la Dirección permanente o transitoria de un establecimiento educacional, tendrá el carácter de Asesor. Tendrá voz pero no voto.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En caso de impedimento de concurrencia del asesor, puede delegar su función en la persona que, por escrito acredite esa facultad.

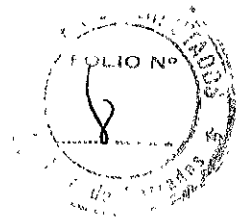
La ausencia del asesor, o su representante, no impide la realización de la Asamblea o sesiones, razón por la cual deberán encontrarse los medios para disponer del libre acceso al local escolar, por parte de la C.D. o de los asambleístas.

En el caso específico de que se comparta un mismo edificio educativo por mas de una modalidad, serán asesores los directores de cada una de ellas, formando un cuerpo compartido.-

ARTICULO 21º- Son funciones y obligaciones del asesor:

- a) Promover el desarrollo de las ASOCIACIONES COOPERADORAS.
- b) Orientar la actividad dentro del ámbito que les exija la presente Ley. Para cuyo efecto deberán exponer toda la información recogida en el ejercicio de su función específica, respecto de los grados de carencias y necesidades mediatas e inmediatas de los educandos, en las sesiones ordinarias de las Comisiones Directivas.
- c) Asesorar sin coartar la libertad de acción.
- d) Comunicar a la Dirección de Cooperación Escolar, la constitución de la Asociación Cooperadora dentro de los quince días de haberse efectuado.
- e) A pedido del Secretario de la C.D., designar a algún docente para la colaboración en la confección del acta de sesiones, ocasionalmente.
- f) Dar cuenta por escrito al ORGANISMO PÚBLICO COMPETENTE, cuando observare irregularidades en la marcha de la C.D., o cuando su trabajo se aparte del fin general establecido en el ARTICULO 1º y/o los objetivos particulares que en cada capítulo se determinan.
- g) Cumplimentar toda otra tarea que le encomendaren los organismos públicos competentes, quien se entenderá directamente en los asuntos relacionados con las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES.

ARTICULO 22º. - Cuando el director del establecimiento se encontrare en situación de sumario, o cuando cualquier otra circunstancia así lo aconseje, el organismo Público competente designará a quien lo reemplace.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II DE LOS BIENES

ARTICULO 23°. - Los bienes muebles adquiridos a cualquier título por la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR integrarán su patrimonio. Las Comisiones Directivas podrán afectarlos a los siguientes usos:

- a) Por la entidad, en cumplimiento de su fin y objetivos y/o en su desenvolvimiento interno.
- b) Por otras ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES que participen en programas o servicios de ayuda escolar conjuntos, que beneficien a alumnos de los establecimientos respectivos.
- c) Por una escuela en su actividad educativa, cuando sea de necesidad imperiosa y a petición expresa de los asesores.
- d) Por la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES, cuando razones de necesidad social lo requieran y con la anuencia del Organismo Público correspondiente.
- e) Por instituciones de bien público, cuando razones de necesidad social lo hagan imperioso, debiendo mediar la anuencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente, cuando fuesen otorgados por un período mayor de treinta días, previa consideración de la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES, donde existieren.

ARTICULO 24°. - Los bienes muebles podrán egresar del patrimonio de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Por acto de disposición onerosa, mediante el voto de dos tercios de la Comisión Directiva reunida en sesión plenaria, previa consideración de la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES.
- b) Por actos de disposición gratuita, mediante la notificación al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente y en beneficio de instituciones de bien público reconocidas oficialmente, mediante el voto de dos tercios de la Comisión



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Directiva reunida en sesión plenaria, previa consideración de la
FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES.

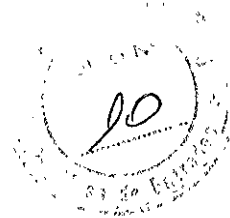
ARTICULO 25º. - Los bienes inmuebles adquiridos a cualquier título, por las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, ingresarán a su propio patrimonio con afectación al del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente para los fines que demande, estableciéndose el uso y usufructo del mismo exclusivamente a la unidad educativa al cual pertenece la Cooperadora.

CAPITULO III DE LOS FONDOS

ARTICULO 26º. - La ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR será el único ente autorizado para la recaudación y administración de los fondos que se generen por cualquier circunstancia, en el establecimiento educativo.

Los mismos serán integrados de la siguiente manera:

- a) Con la cuota mensual y/o anual de sus asociados, cuando corresponda.
- b) Con los beneficios de actos, festivales, rifas, bonos y kermesses que realicen.
- c) Con las donaciones o legados que recibieran.
- d) Con el producto de kioscos de venta de libros, útiles y alimentos, instalados en el local escolar, con sujeción a la presente Ley y a su reglamentación correspondiente.
- e) Con el canon producido por la concesión de las instalaciones preparadas para fines determinados, en beneficio de los educandos.
- f) Con el producto de la venta de bienes muebles que sean dados de baja.
- g) Con los subsidios que se le destinen por intermedio del Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal.
- h) Con los fondos de la Ley Nro. 5.997 según lo determina.
- i) Con el producto de la venta de objetos o maquinarias fabricados por los alumnos o las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, siempre que ellas hayan adquirido las materias primas o les sean donadas por sus adquieres.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- j) Con los fondos ingresados en cualquier otro concepto, que de ninguna manera entorpezca el logro del fin y los objetivos que le son fijados por la presente Ley.
- k) Con los fondos que se recauden en concepto de viajes de estudio, de egresados, paseos y otras modalidades, los que serán reintegrados en el momento de la transacción comercial específica.

ARTICULO 27º. - Los fondos ingresados en la caja de cada institución deberán ser depositados dentro del plazo de cinco días hábiles en el Banco de la Nación Argentina, o en otro si no existiera sucursal de aquél en la localidad, a la orden conjunta de Presidente, Secretario o Tesorero indistintamente, pudiéndose extraer fondos con las firmas de dos de dichos miembros, debiéndose rendir cuenta de su aplicación con comprobante. Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES se encuentran exentas de los pagos de sellados de actuación, impuestos, tasas y derechos en los actos y gestiones que realicen, por lo que no deben abonar ningún gasto por mantenimiento de cuenta en el Banco o en cualquier otro tipo de transacción monetaria, de acuerdo a la Ley Nro. 14.613.

Las ASOCIACIONES COOPERADORAS podrán erogar de sus fondos el dinero necesario para viáticos y fotocopias de acuerdo a su actividad, quedando establecido que dichas erogaciones no podrán ser extensivas al personal directivo, administrativo y/o docente del establecimiento educativo cuando se traten de trámites que no involucren a los educandos directamente.

Los gastos de la planta orgánica del establecimiento educativo serán solventados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente de acuerdo a la modalidad que la misma instrumente para tal fin.

CAPITULO IV DE LOS LIBROS

ARTICULO 28º. - Cada Asociación Cooperadora Escolar deberá llevar obligatoriamente un Libro de Actas, Inventario, Libro de Tesorería, Libro de Socios, una carpeta donde se archiven correlativamente y numerados los comprobantes de ingresos y egresos ocurridos, todos aquellos libros que hagan necesaria la aplicación del sistema administrativo (Libro de Diario del Club de Madres, Kiosco, Librería, etc.) y los que el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente establezca para el cumplimiento de los programas o servicios en que participe la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR.

Todos los libros deberán hallarse foliados y rubricados por la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES, o por el consejo escolar hasta que la misma se constituya.

En caso de pérdida de cualquiera de estos libros por cualquier motivo, se deberá informar y denunciar tal circunstancia ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente y a la jurisdicción policial más cercana al establecimiento escolar, a fin de que su constancia pueda habilitar a los que resulten sustituidos.

ARTICULO 29º. - Los libros, documentación y archivo, de pertenencia de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES deberán quedar invariablemente depositados en el local escolar que sirva de sede excepto cuando por razones de necesidad de los titulares respectivos, en cumplimiento de sus funciones, soliciten y obtengan de la Comisión Directiva la autorización para retirarlos por el tiempo indispensable.

Los mismos deberán estar alojados en el lugar asignado para uso propio que la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR posea, y fuera de los lugares donde se hallen ubicados los libros institucionales.

Cuando sean solicitados por la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES, deberán hacerlo por escrito y con la anuencia del Organismo Público Competente, y la Comisión Directiva dejará constancia en el Libro de Actas sobre la consideración que en la sesión se determine.

Los libros de la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR serán conservados por un tiempo de diez años, quedando el libro de Actas a resguardo del rigor del tiempo, ya que el mismo conserva el historial marcado por esta entidad.

CAPITULO V DE LOS ESTATUTOS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 30°. - Cada ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCOLAR se dará su Estatuto, debiendo ser aprobado por la Asamblea que lo tratare. Dicho Estatuto no podrá contrariar la presente Ley, ni normas vigentes y reglará necesariamente sobre:

- a) **OBJETIVOS DE LA INSTITUCION:** Entre los establecidos por la presente Ley, de conformidad con las particularidades del medio social en que se desenvuelva su accionar y las que devengan de los ciclos y niveles de aprendizaje al que pertenezcan.
- b) **ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:** Requisitos para su convocatoria. Quórum, deberes y derechos de los socios en las mismas, sistemas de votación, sistema de elección de autoridades, órganos de las Asambleas.
- c) **SOCIOS:** Categorías condiciones de admisión y baja; derechos, obligaciones y sanciones.
- d) **COMISIÓN DIRECTIVA:** Composición, atribuciones de cada uno de sus miembros, renuncias y reemplazos.
- e) **CAPITAL SOCIAL;** Origen, movimiento de bienes, manejo de fondos.
- f) **DISOLUCIÓN;** Condiciones y requisitos para que se opere- Destino de los bienes.
- g) **PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y AUXILIAR; CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU PARTICIPACIÓN.**

CAPITULO VI DE LA DISOLUCIÓN

ARTICULO 31°.- Serán causales necesarias de la disolución de una ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCOLAR el cierre temporario o definitivo del establecimiento al que pertenezca de acuerdo a la modalidad de las mismas (urbanas ó rurales).

Sus bienes quedarán en resguardo de la FEDERACIÓN DE COOPERADORAS ESCOLARES.

Las instituciones que por la causa enunciada o por cualquier otra prevista en sus estatutos deben considerarse disueltas, deberán convocar a una Asamblea Disolutoria a los siguientes efectos;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Consideración de la disolución de la entidad en aquellos casos en que no encuadre en la causal enunciada. En dichos supuestos bastará un simple informe de la Comisión Directiva.
- b) Consideración de un inventario de los bienes de propiedad de la institución
- c) Consideración de un balance final.

TITULO III

DE LA SUPERVISION DE LAS INSTITUCIONES ANORMALIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 32º.- Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES realizarán todos los trámites necesarios para su funcionamiento ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente, por intermedio del Organismo Público competente, repartición que tendrá a su cargo la fiscalización directa de las funciones específicas y administrativas de dichas organizaciones, del cumplimiento de la presente Ley, de las Disposiciones en vigencia, garantizando su accionar y haciendo cumplir las Leyes vigentes.

ARTICULO 33º.- Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES elevarán, a través del ORGANISMO Público Competente del distrito correspondiente, original y fotocopia rubricada y visada de las asambleas que realicen las mismas, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, remitiendo una copia en similares condiciones a la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES del distrito si las hubiere.

ARTICULO 34º. - Las cuestiones que se suscitaren entre los integrantes de la Comisión Directiva entre sí y/o con los Asesores, o con el personal docente en la aplicación o interpretación de la presente Ley, serán resueltas por la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES en primera instancia, y por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente si persistiese el conflicto, quien podrá designar un delegado al efecto.

ARTICULO 35º. - Por motivo de irregularidades manifiestas o por desviación o incumplimiento de las funciones específicas de las Comisiones Directivas, y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en defensa de los intereses de los educandos el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente intimará a la regularización de las mismas en un plazo no mayor de treinta días, bajo apercibimiento de ejercer funciones supletorias mediante un delegado designado al efecto.

ARTICULO 36°. - el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias que adhieran a la presente dispondrá la intervención de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES cuando se compruebe: Transgresión a las disposiciones relativas a organización y funcionamiento. Incumplimiento del fin y/o los objetivos que le son fijados en la presente Ley. Cuando el patrimonio de la entidad sea disminuido o se proyecte disminuirlo en forma que resulte lesiva a los intereses de la misma. Cualquier otra irregularidad, que por su magnitud justifique tal medida.

ARTICULO 37°.- Los fiscalizadores de ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES tendrán un plazo no mayor de ciento ochenta días para la ejecución de acciones que le sean encomendadas, el cual será fijado en el acto administrativo de designación. Fenecido ese lapso, presentarán ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias un informe del resultado y conclusiones de su gestión, con copia a la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES, si las hubiere. Producida la aprobación del mismo por la autoridad pertinente, se convocará a una Asamblea General de socios a efectos de constituir una nueva Comisión Directiva.

ARTICULO 38°. - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias, podrá eliminar transitoriamente del padrón de socios de una institución, a los miembros de una Comisión Directiva, cuya gestión sea investigada, en un plazo no mayor de tres meses. Si les correspondiera a esa Comisión Directiva la inhabilitación parcial o total para revistar como socios en la entidad, debido a actos dolosos contra el patrimonio de su ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR, comprobando fehacientemente el hecho en el lapso estipulado, certificarán ante una Asamblea General de socios el motivo de tal severa sanción, quienes deberán aprobar su dictamen con la firma del Acta que resulte de dicha Asamblea.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

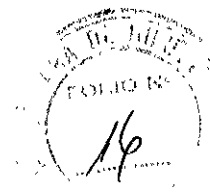
La Federación de cooperadoras escolares del distrito, si la hubiere, intervendrá como agente fiscalizador en estos actos, debiendo elevar el dictamen resultante al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias y, paralelamente, informará del fallo a las demás ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES en un plazo no mayor de 30 días.

TITULO IV

DE LOS OBJETIVOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS

ARTICULO 39°.- Los objetivos de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, en cumplimiento del principio general sancionado en el ARTICULO 1º, serán las prestaciones y servicios dentro de la Comunidad Educativa, que a continuación se detallan, condicionados en el medio social en que se desenvuelven y a las particularidades de las modalidades de enseñanza:

- a) Coordinar su actividad con los sectores económicos de la comunidad a efectos de servir de agente laboral de los alumnos y/o los padres de acuerdo a sus posibilidades.
- b) Participar del Servicio Alimentario Escolar, administrando las partidas que se determinen para tal fin, cuando sea de imperiosa necesidad ofrecer este servicio, de acuerdo a la modalidad del distrito y lo que determine cada ASOCIACION COOPERADORA, ya que dichos recursos son administrados por la misma.
- c) Establecer con los órganos gubernamentales o no, un sistema de becas para alumnos de bajos recursos.
- d) Hacer cumplir las leyes que rigen para la asistencia médica gratuita integral,
- e) Participar en los planes de excursiones educativas, viajes de estudio, juntamente con los demás integrantes de la comunidad educativa.
- f) Distribuir entre los alumnos de bajos recursos libros, útiles y demás elementos didácticos que les sean provistos a través de la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES, provistos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias.

- g) Construir y/o habilitar centros de recreación extraescolar para la comunidad educativa en su conjunto.
- h) Contribuir al quehacer educacional participando del Proyecto Educativo Institucional.
- i) Encarar o propiciar toda otra forma de asistencia al educando y/o sus familias, que tiendan a hacer cumplir con lo enunciado en el ARTICULO 1. -
- j) Propender a la formación de las FEDERACIONES DE COOPERADORAS ESCOLARES, donde no las hubiese.

ARTICULO 40°.- Las categorías de socios serán las siguientes:

- A) **ACTIVOS:** Todos los ciudadanos mayores de edad que por residencia, actividad, o escolaridad de sus hijos se hallen vinculados a la comunidad en que el establecimiento educativo desenvuelve su accionar, que abonen la cuota social establecida y cumplan las normas fijadas por los Estatutos de la entidad. Tienen voz y voto.
- B) **HONORARIOS;** Las agrupaciones profesionales de trabajadores, las empresas, personas e instituciones en general que puedan colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la entidad. tienen voz y no voto.
- C) **ADHERENTES;** Los mayores de quince años de edad que abonen una cuota inferior a la social y los padres colaboradores que con su trabajo contribuyan a los fines de la entidad. Tienen voz pero no voto.

ARTICULO 41°. - En las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, sólo los socios activos con una antigüedad mínima en ese carácter de treinta días, tendrán derecho a voz y voto, en consecuencia ellos eligen y/o pueden ser elegidos miembros de la Comisión Directiva. Los socios adherentes y honorarios sólo tendrán voz y deberán nombrar a un delegado de su entidad en forma escrita para acreditar su presencia.

ARTICULO 42°. - Las subcomisiones que se constituyan en apoyo de la Comisión Directiva de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, (Club de madres, Subcomisiones de cultura, de fiestas, de ex alumnos, de estudiantes, etc.) Para su formación y funcionamiento deberán contar con la supervisión y asesoramiento de la Comisión Directiva.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 43°. - Las subcomisiones que resulten de la **Asamblea Ordinaria de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES** o aquéllas que se constituyan para fines determinados durante el ciclo lectivo, **deberán llevar los libros que determine la Comisión Directiva** para tales fines, rindiendo los recursos que se generen a la misma C.D. en forma inmediata.

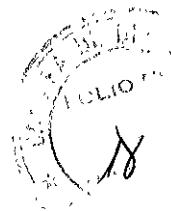
ARTICULO 44°.-as ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES de establecimientos privados y municipales podrán solicitar su reconocimiento, en cuyo caso se deberán someter a la totalidad del régimen sancionado por la presente Ley pertenecientes a establecimientos educacionales de la República Argentina.-

ARTICULO 45°. - Siendo la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR la principal generadora de los recursos humanos y materiales de los establecimientos educativos, administrando el dinero recaudado, realizando las erogaciones necesarias para la adquisición de los bienes muebles, constituyéndose en custodio de los bienes públicos, contribuyendo con su trabajo solidario al bienestar de la comunidad educativa en su conjunto, se considerará como suficiente garantía para la utilización del local escolar sin restricciones, salvo en los lugares donde se depositen los libros institucionales de establecimiento.

La condición como Entidad de Bien Público le posibilita tener libre acceso al establecimiento educativo al cual pertenezca mediante un juego completo de llaves que serán entregadas por la dirección del establecimiento al Presidente, quien será el responsable inmediato de su utilización, con su acta respectiva.

ARTICULO 46°.- Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES podrán hacer uso del local escolar para realizar actividades extracurriculares, que a manera de ejemplo se detallan:

- A) **RECREATIVAS:** Organización de coros, fiestas juveniles y familiares, etc.
- B) **CURSOS:** de artesanías, computación, idioma, música, fotografía, jardinería, etc.
- C) **FESTIVALES:** con la actuación de artistas y/o alumnos, kermesses, peñas, reunión de camaradería, etc.
- D) **CULTURALES:** Conferencias, panel, mesas redondas, exposiciones, conciertos de música popular o sinfónica, recitales musicales o poéticos,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cine, teatro, debate, espectáculos coreográficos, cursos de apoyo y de extensión cultural, etc.

E) **DEPORTIVAS:** Enseñanza y práctica de deportes, torneos. etc.

ARTICULO 47º. - Todas las prácticas deportivas y los cursos que se dicten en el establecimiento escolar serán de carácter gratuito para los educandos del mismo, las restantes actividades serán realizadas a los fines de elevar el nivel cultural y recaudar fondos para los educandos.

ARTICULO 48º. - Todas las actividades se desarrollarán en horario extraescolar, sin interferir con otros servicios para aquellos que provisoriamente deban compartir el edificio, por lo que se llegará a un acuerdo en actas de las respectivas ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES.-

ARTICULO 49º.- Las entidades organizadoras deberán tomar los recaudos necesarios a fin de preservar el orden durante el desarrollo de las actividades y la observancia de que estas actividades no podrán tener carácter político- partidario.

ARTICULO 50º.- Las actividades que la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR proyecte realizar en el transcurso del año, podrán ser evaluadas conjuntamente con el asesor del establecimiento, a fin de coordinar los mismos de común acuerdo, quedando la opción definitiva a la C.D. de la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR, que elevará su proyecto final al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias, a través de la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES.

Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES se encuentran exentas de Responsabilidad Civil No Penal, en caso de que las mismas se encuentren abonadas a un servicio contratado que contemplen los 365 días del año.-

ARTICULO 51º. - Todos los gastos de servicios (telefónicos, gas envasado o de red, electricidad, etc.) que se generen en el establecimiento, durante el desarrollo de sus actividades escolares, serán solventados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Nacional.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO V DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACION DE ASOCIACIONES COOPERADORAS

ARTICULO 52°.- Las FEDERACIONES DE COOPERADORAS ESCOLARES de distrito, son los agentes inmediatos de segundo grado de las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES, siendo el canal fundamental para acompañar todo proceso que tienda a resolver cualquier problemática que pudiera suscitarse en las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES. .

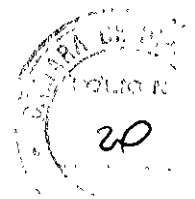
ARTICULO 53°.- Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES de cada distrito deberán agruparse a fin de constituir en forma permanente, la FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES DISTRITALES. Las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES de escuelas municipales podrán asociarse, modificando sus Estatutos, a fin de adecuarlos a la presente Ley.

ARTICULO 54°.- Las FEDERACIONES DISTRITALES que desenvuelvan su acción en los distintos distritos ESCOLARES, podrán también agruparse entre sí, con carácter permanente, constituyendo la CONFEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES PROVINCIALES.-

ARTICULO 55°.- Las FEDERACIONES y LA CONFEDERACION tendrán como objetivo principal contribuir al mejor cumplimiento del enunciado general del ARTICULO 1°.

ARTICULO 56°. - Los mandatos para lo cual fueron designados los integrantes de las FEDERACIONES y LA CONFEDERACION, finalizarán en el tiempo establecido en la documentación elevada al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias. La finalización de su cargo dentro de la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLARES a la que representa, sólo lo inhibe para postularse para un segundo mandato como representante de ese establecimiento, no estando impedido de hacerlo si posteriormente fuese representante de otra COOPERADORA ESCOLAR, debiendo ser elegido por las vías democráticas correspondientes.

ARTICULO 57°. - Los gastos que LAS FEDERACIONES y LA CONFEDERACION generasen por representación y difusión de sus actividades dentro y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

fuera del distrito, serán asistidos por una subvención mensual de dos sueldos básicos docentes para cada una de las entidades, contenidos en el presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias

ARTICULO 58º. - El asesor natural de las FEDERACIONES DE COOPERADORAS ESCOLARES será la CONFEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES DE LA PCIA, o en su defecto provisoriamente, cuando surgiera el caso de acefalía de la misma, el asesor será la DIRECCION DE COOPERACION ESCOLAR.

ARTICULO 59º.- Las FEDERACIONES DE COOPERADORAS ESCOLARES deberán solicitar su reconocimiento oficial al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en su caso, el organismo de igual carácter y rango en las respectivas provincias, sin cuyo requisito no podrán funcionar, para lo que se dará cumplimiento a los siguientes recaudos:

- a) Indicación del carácter o naturaleza de las entidades que vayan a constituir las, nómina de las mismas, zona de actuación, sede y domicilio de la entidad.
- b) Los requisitos exigidos en los incisos c), e), f), g), h) e i) del ARTÍCULO 5º.

ARTICULO 60º. - Las COMISIONES REVISORAS DE CUENTAS serán los órganos de supervisión contable de las FEDERACIONES y LA CONFEDERACION. Se integrarán por dos miembros titulares y dos miembros suplentes, designados en su totalidad por las Asambleas.

ARTICULO 61º. - La organización, funcionamiento y representación de las FEDERACIONES, así como las funciones de los asesores y Revisores de Cuentas, se regirán en cuanto les fuese aplicable, por las disposiciones de la presente Ley. Las Asambleas Ordinarias serán convocadas con posterioridad a las Asambleas Ordinarias que las ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES realizan anualmente en su distrito.

ARTICULO 62º. - Las instituciones ya reconocidas oficialmente, adecuarán sus Estatutos a las normas de la presente Ley. Dicho Estatuto, tendrá vigencia inmediata a través de su aprobación en la Asamblea Extraordinaria correspondientes.

Proyecto de ley

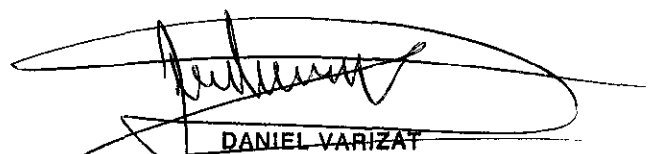
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

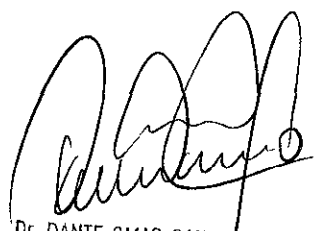
ARTICULO 63°. - En caso de producirse cambios de denominación, en los organismos de contralor de las entidades de apoyo a las unidades educativas, la presente Ley no sufrirá modificaciones, salvo en aquellos artículos donde se los menciona, actualizándose exclusivamente la denominación del mismo.

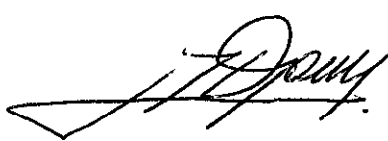
ARTICULO 64°.- Las FEDERACIONES DE COOPERADORAS ESCOLARES deberán promover en todo el ámbito de la Nación, la creación de establecimientos educacionales, sin distinción de rama o nivel de enseñanza, en las zonas donde la matrícula así lo requiera. Estimularán el desarrollo cultural en los establecimientos educativos a través de la creación de bibliotecas, centros culturales y toda gestión que enriquezca con su actividad a la Comunidad Educativa, fomentando el conocimiento y la utilización de las herramientas actuales a fin de lograr la igualdad de posibilidades de los educandos.

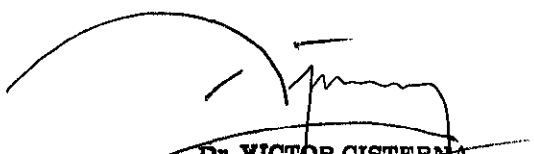
ARTICULO 65°. - A los efectos establecidos en el artículo anterior, deberá cumplimentarse los recaudos establecidos en el artículo 5° inciso I de la presente ley

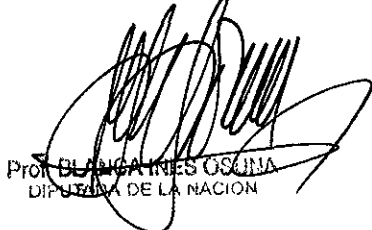
ARTICULO 66°. - Constituida la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR del nuevo establecimiento, continuadora natural de la gestión de estas entidades, las Comisiones previstas en la presente quedarán automáticamente disueltas, previa entrega documentada a la ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR de la documentación, bienes y fondos que posean.-


DANIEL VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL

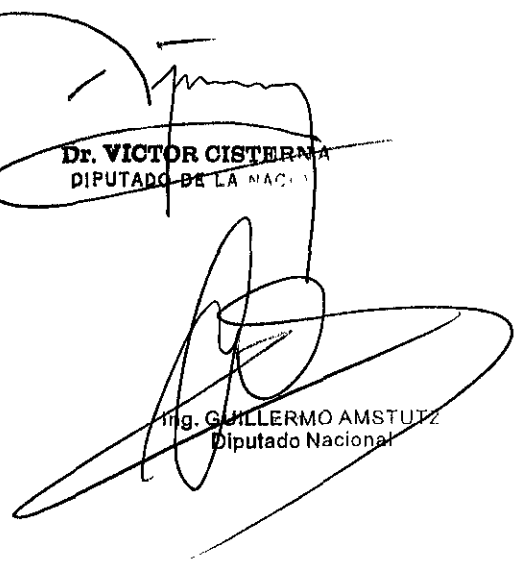

Dr. DANTE OMAR CANEVAROLO
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION


Prof. BLANCA INES OSCINA
DIPUTADA DE LA NACION


Mónica St. Huney
Diputada de la Nación


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional